

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., noviembre diez de dos mil nueve.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO ORDINARIO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS EN CONTRA DE LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA (Apelación sentencia).

Aprobado en la Sala de que da cuenta el Acta N° **072** del 7 de octubre de 2009.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, el día quince (15) de enero de dos mil nueve (2009), dentro del proceso ordinario de unión marital de hecho adelantado por **ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS** en contra de **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora **ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS** demandó al señor **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA**, a fin de que previos los trámites de un proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se declare la existencia de una unión marital de hecho conformada por la demandante **ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS** y **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA** desde el 26 de noviembre de 1996, hasta la presentación de la demanda.
2. Se declare que entre **BEATRIZ MONTAÑA** y **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ** existió una sociedad patrimonial entre las mismas fechas.

3. Se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes.
4. En caso de oposición, solicito se condene en costas al demandado.

Los hechos expuestos como fundamento de las pretensiones, pueden compendiarse de la siguiente manera:

1. La demandante **ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS** y el señor **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA**, quienes en principio sostuvieron una relación amorosa, iniciaron para el año 1988, una relación formal dentro de la cual procrearon un hijo nacido el 9 de abril de 1990 y a quien llamaron **DANIEL FELIPE**, si bien durante todo ese tiempo vivieron en lugares separados.
2. El demandado era casado y tenía sociedad conyugal vigente para la misma época en que sostenía relaciones amorosas con la demandante, pero en noviembre 25 de 1996, por medio de la escritura pública N° 6353 de la Notaría Cincuenta y Cinco de Bogotá D. C., fue disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio de **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA** y la señora **GRACIELA SILVA SILVA**.
3. A finales de noviembre de 1996, la demandante **ANA BEATRIZ MONTAÑA** y el demandado **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA** decidieron vivir bajo el mismo techo con su hijo **DANIEL FELIPE** y con el hijo mayor de la demandante, llamado **NEFTALÍ MORA**; el 26 de noviembre de 2006, se radicaron en el apartamento de la demandante, ubicado en el barrio Marruecos de esta ciudad, donde sostuvieron una relación estable y armoniosa.
4. A finales de 1998 el demandado insistió en trasladar a su compañera permanente e hijo a vivir a la casa de su propiedad, inmueble que le correspondió en la liquidación de sociedad conyugal, y así se hizo en febrero de 1999.
5. La demandante **ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS** y **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA**, han convivido en forma continua, permanente y estable

desde el día 26 de noviembre de 1996, hasta la fecha de presentación de la demanda.

6. Posteriormente, el señor **LUIS DANIEL** le pidió a la demandante que permitiera a su hijo mayor **ÓSCAR RODRÍGUEZ** entrar al hogar, en algunas ocasiones se le ofrecían alimentos, ya que él conducía un taxi propiedad del demandado, pero al poco tiempo de frecuentarlos el joven se tornó agresivo y tuvo conflictos en reuniones familiares, motivo por el cual se le prohibió el ingreso a la casa de Fontibón en el año 2001.

7. Después de estos hechos el demandado cambió de manera drástica, tornándose de mal humor, no hablaba, no hacía el mercado ni aportaba para la manutención de la demandante, el hijo común y el mantenimiento de la casa, por ello, la señora **ANA BEATRIZ** lo requirió y en respuesta él dejaba diez mil pesos diarios para el efecto y asumía conductas agresivas.

8. El demandado se ha desentendido de las responsabilidades materiales, morales y afectivas para con su hijo menor **DANIEL FELIPE**, los gastos que demanda el adolescente mensualmente los cubre en un 90% la demandante, quien devenga una pensión de \$433.000.00 mensuales y labora en un Hospital en el área administrativa para lograr un ingreso extra y así poder cumplir con las necesidades básicas de su hijo, ya que el demandado contribuye sólo con la pensión del colegio y la lonchera.

9. Desde el mes de enero de 2007, la demandante tuvo que separarse de habitación de su compañero, quien compraba riegos que producen olores pestilentes, además no permitía a la señora **ANA BEATRIZ** lavar la ropa, pero sí recibía los alimentos que ella preparaba.

10. La señora **ANA BEATRIZ** desde el momento de la convivencia, ayudó con su trabajo a construir un patrimonio, también ayudó a valorizar los bienes que poseía el demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D. C., con auto del 18 de octubre de 2007, se ordenó notificar al demandado para garantizar la contradicción, como en efecto ocurrió, pues el señor **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA**, tras notificarse personalmente del auto de admisión (fl 48), por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, aceptó como ciertos los hechos relacionados con el noviazgo, su matrimonio anterior, el nacimiento de su hijo **DANIEL FELIPE** y la posterior convivencia, empero señaló que si bien la convivencia empezó el 26 de noviembre de 1996, terminó cuando la demandante decidió separar la habitación hace tres años aproximadamente, desde entonces no cumple con sus obligaciones maritales ni de compañera, se fue de la casa el 29 de octubre de 2007 y desconoce el lugar de su residencia. No son ciertos los hechos relacionados con el incumplimiento de los deberes alimentarios del demandado. Propuso la excepción de mérito de “*prescripción de la acción*”.

La sentencia de primera instancia

Surtido el trámite legal propio de esta clase de controversias, el 15 de enero de 2009 profirió el señor Juez Catorce de Familia, sentencia de mérito en la cual declaró no probada la excepción de mérito de prescripción de la acción, declaró en cambio existente la unión marital de hecho conformada por **ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS** y **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA**, reconoció la sociedad patrimonial entre los compañeros desde el 24 de diciembre de 1997 al 29 de octubre de 2007, declaró disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación, condenó en costas al demandado y ordenó la expedición de copias auténticas a las partes.

Vigentes en el proceso los presupuestos procesales necesario para proferir sentencia de fondo, se analizaron en la sentencia las pruebas recaudadas en el marco jurídico propicio para resolver el conflicto, conformado en esencia por las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005; en ese contexto, se consideraron acreditados los elementos estructurales de la unión marital de hecho. La sociedad patrimonial entre compañeros se conformó a partir de la disolución de la sociedad conyugal del demandado, mediante escritura pública del 25 de noviembre de 1996, por lo cual consideró conformada la sociedad patrimonial desde diciembre de 1997 al 29 de octubre de 2007.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial del demandado interpuso recurso de apelación a fin de solicitar se revoque la misma, en su lugar, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, tras advertir del estado civil de casado del demandado, quien dijo, contrajo matrimonio con la señora **GRACIELA SILVA SILVA** y no se han divorciado, motivo por el cual, considera no pudo nacer a la vida jurídica la unión marital de hecho declarada; si bien la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada mediante escritura pública, el divorcio no se ha llevado a cabo, por tanto, existe impedimento del señor **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA** para conformar una nueva familia.

Intervención de la parte no recurrente

En esta instancia, solicitó la apoderada de la demandante la confirmación de la sentencia apelada, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, que consagra la hipótesis en la cual exista la unión de hecho por un lapso mayor a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio, caso en el cual se encuentran las partes del proceso, además, se cumplieron los demás requisitos legalmente exigidos para la conformación de la unión marital de hecho.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados. De otro lado, no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

En estrecha relación con el tema de controversia, ha de partir cualquier análisis del conflicto sometido a juicio, del reconocimiento de la familia conformada por vínculos naturales o jurídicos, como el núcleo esencial de la sociedad, destinataria cualquiera su forma de fundación de una serie de garantías expresadas en principios como los de igualdad de tratamiento legal, reconocimiento y respeto a la dignidad, honra e intimidad, protección al patrimonio de familia e igualdad de

derechos y obligaciones de los hijos, todos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Política.

Leyes como la 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, reglamentan la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M. P. Dr. Jaime Arrubla Paucar).

Es así como el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece:

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º Ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;**
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)**

A partir de esta reglamentación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en señalar como elementos estructurales de la convivencia marital para acceder a los efectos legales a ella asociados, los siguientes:¹

a-) Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b-) Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c-) Comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

d-) Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e-) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Con estas directrices se revisa la sentencia de primera instancia, en lo que fue motivo de inconformidad por la parte demandada en cuanto considera al demandado inhábil para conformar una familia de hecho por mantener aún vigente vínculo matrimonial anterior, si bien se halla disuelta y liquidada la sociedad conyugal, a la luz de las pruebas presentadas en cumplimiento de la carga procesal impuesta a las partes en el artículo 187 del C. de P. C.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992.

Entre la prueba documental presentada se aprecia el registro civil de nacimiento de **DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ MONTAÑA**, hijo de las partes, quien nació el 9 de abril de 1990 (folio 3), así como fotocopias simples de otros documentos provenientes de terceros, que no podrán ser valorados por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 254 del C. P. C.

Pruebas intrascendentes en relación con los motivos de apelación, no obstante allegadas por las partes, son los certificados de tradición de un vehículo de placa SHE-924 y del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria N° 50S – 1149121.

En interrogatorio de parte absuelto por la señora **ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS**, contó sobre la relación marital de hecho existente entre ella y el demandado, entre el 24 de diciembre de 1996 y el 29 de octubre de 2007, si bien separaron sus habitaciones a mediados de 2007, más o menos el 15 de abril, pese a ello, agregó, la convivencia continuó hasta el día anterior a la separación; el domicilio marital dijo fue inicialmente por período de tres años, un apartamento de su propiedad, posteriormente la casa del demandado del año 1999 a 2007; señaló adicionalmente que antes de vivir con el demandado, convivió en unión libre con el señor **MARCIAL ANTONIO MORA**.

El demandado por su parte aceptó la convivencia inicial estable con la señora **ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS**, desde el 24 o 25 de diciembre de 1996, hasta mediados de 2001, desde cuando la relación fue interrumpida, ella vivía en su casa un mes con él y dos o tres meses en otra habitación, inestabilidad que duró hasta mediados de 2004, cuando se separaron de habitaciones, debido a los conflictos e indiferencia de la demandante, así permaneció hasta octubre de 2007, cuando ella definitivamente resolvió irse; antes de su convivencia con la demandante, tenía vigente vínculo matrimonial con **GRACIELA SILVA**, con quien liquidó la sociedad conyugal mediante escritura pública.

En el término probatorio, se llamó a rendir testimonio a los señores **MARÍA DE LA PAZ RODRÍGUEZ GARCÍA, ANA GRACIELA MORA MONTAÑA, NEFTALY MORA MONTAÑA, MARÍA MERCEDES MONCADA, JULIO IGNACIO GUTIÉRREZ VARGAS, JOSÉ RUDECINDO MURILLO SAMACÁ, LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO, LUIS EDUARDO HURTADO LÓPEZ y**

ÓSCAR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA, quienes de modo general y unánime conocieron la convivencia marital de **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA** y **ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS**, en domicilio común, bajo relaciones de solidaridad, apoyo mutuo en el trabajo, responsabilidad compartida para el sostenimiento del hogar y del hijo común de la pareja **DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ MONTAÑO**. Los primeros enfatizan que la convivencia de la pareja se extendió hasta el año 2007, mediados o finales de ese año.

De otra parte el testigo **LUIS FRANCISCO SANTANA CASTIBLANCO**, quien dijo ser amigo muy cercano del demandado como compañero del gremio de transportadores, aseguró haber visto en dos o tres ocasiones a la señora **BEATRIZ**; para junio del año 2003, se enteró de los problemas de su amigo con la compañera, de quien le comentó se había pasado a otra habitación y para junio o julio de 2007, la señora se fue.

En similar sentido el testigo **LUIS EDUARDO HURTADO LÓPEZ**, afirma que para el año 2003 la pareja compartía la casa pero vivían separados hasta cuando la señora **BEATRIZ** se fue en el año 2007, lo sabe porque él hizo el trasteo.

Por último, el señor **ÓSCAR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA**, hijo del demandado, conoce a la demandante **ANA BEATRIZ** desde 2003 o 2004, la ha visto cuatro veces, aunque asegura vivió en la casa de su padre, quien le comentó de los muchos inconvenientes y peleas que tenía por el mal genio de ella y sus celos, además que de un tiempo para acá dejó de dormir con él, eso fue a finales de 2002 y a principios de 2003, no sabe cuanto tiempo convivieron, pero si sabe que tienen un hijo **DANIEL FELIPE**, con quien se ha visto sólo una vez, la relación se terminó en octubre de 2007.

Valoración Probatoria

Puesto que el demandado, aquí recurrente a través de su apoderada no desconoce la convivencia con la señora **ANA BEATRIZ MONTAÑA COLLAZOS** y más orienta su inconformidad a cuestionar la idoneidad marital como elemento esencial para conformar la unión marital de hecho demandada, a esa aceptación se atiene el Tribunal, con mayor razón cuando la prueba testimonial de manera casi unánime

da cuenta del conocimiento de la familia de hecho conformada por quienes aquí son partes, desde diciembre de 1996, hasta cuando de manera uniforme, según esos mismo testigos se produjo la ruptura definitiva de la unidad familiar con la salida de la compañera del hogar en octubre de 2007.

Ahora bien, no es obstáculo que afecte la idoneidad de los sujetos para conformar la unión marital de hecho, el que persista en uno de ellos o en los dos, un vínculo conyugal anterior como aparece evidente en este caso, en el registro civil aportado en copia auténtica visible en el folio 13 del cuaderno de esta instancia, pues la prohibición de matrimonio anterior, por ende de dos estados civiles concurrentes, supone la existencia de matrimonio anterior entre las mismas partes; así lo ha entendido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la proferida el 10 de septiembre de 2003, con ponencia del señor Magistrado Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente 7603, en la cual precisó lo siguiente:

*“Y para centrar sin tardanza el análisis que es menester, es muy de notar que la ley preceptuó, como requisito indeficiente, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; **aserto que definitivamente lo apuntaba la consideración de que si el casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada.***

(...)

*Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades —ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la Ley 1º de 1976, que reformó el 1820 del Código Civil— aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial, que si en adelante admitiría, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (C.C., art. 2083), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de existir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial; que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. **No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aún los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus***

aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos; en lo que no deja de llamar la atención, precisamente, que casos habrá en que la subsistencia del vínculo matrimonial (verbigracia, cónyuges meramente separados de cuerpos o de bienes), no empece la formación de aquellas uniones, y que así se vea que el adulterio —que no otra cosa es la que allí se ve— resuelta generando efectos de la más diversa laya; de un lado, constituye motivo suficiente para dar al traste con el matrimonio mismo, toda vez que está erigido como causal de divorcio, y de otro, permitiendo la gestación de una nueva vida doméstica con ciertos efectos jurídicos; su naturaleza varia(sic) es concedida por la gracia que pocas veces se ve: ser a la par, creador y extintor de efectos jurídicos. A no dudarlo, con una función polivalente porque una misma conducta es a la vez objeto de reproche y amparo legal. Empero, el cuestionamiento que se hizo a la permisión de que los casados formen uniones maritales de hecho, cuestionamiento que se fundó en que de ese modo no había voluntad responsable de constituir una familia (C.P., art. 42) fue desechado por la Corte Constitucional, argumentando, extrañadamente por lo que enseguida se dirá, que “no se puede presumir que las personas que constituyan una unión de hecho actuarán de forma irresponsable” (Sent. C-14/98); respuesta extraña porque se antoja que el planteamiento del actor apuntaba más a que el hecho de abandonar una familia para constituir otra, ya era de suyo irresponsable, independientemente del comportamiento en el nuevo seno familiar. Lo que dicha respuesta constitucional implicaría es que no importa que se acabe una familia con tal que en la nueva haya un comportamiento responsable.”

El efecto buscado por la ley es el de impedir la concurrencia de sociedades patrimoniales o conyugales o la comunidad de bienes adquiridos como patrimonio de la familia, lo que no ocurre en este caso, por cuanto el señor **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA** liquidó la sociedad conyugal conformada en su matrimonio con la señora **GRACIELA SILVA SILVA**, mediante escritura pública N° 6353 del 25 de noviembre de 1996, de modo que si lo querido por la ley era evitar multiplicidad de sociedades nacidas a la vida jurídica con ocasión de la fundación de una familia ya por vínculos naturales o jurídicos, las partes en esta caso no tendrían impedimento alguno para conformar la familia de hecho con las consecuencias patrimoniales previstas en la ley.

Por lo demás, el artículo 1º de la ley 54 de 1990, interpretado en armonía con el artículo 2º de la misma ley, indica sin duda que el matrimonio de los compañeros con terceras personas, constituye un obstáculo para conformar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal no está disuelta, de ahí que la norma reconoce aquella “cuando exista una unión marital

de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas (...)".

Bajo este supuesto, si el señor **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ** disolvió y liquidó su sociedad conyugal con la señora **GRACIELA SILVA** en escritura pública del 25 de noviembre de 1996, antes de iniciar la convivencia marital con la demandante, el que su vínculo matrimonial no se hubiere disuelto, no era impedimento para la iniciación de la unión marital demandada, razón suficiente para confirmar la sentencia recurrida en apelación, no sin antes adicionar la decisión del señor Juez Catorce de Familia de esta ciudad con la orden de inscribir la sentencia en los respectivos libros del estado civil, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia².

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE FAMILIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada, para ordenar su inscripción en el registro civil de nacimiento de los compañeros y en el libro de varios.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás que fue materia de apelación, la sentencia de fecha 15 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad.

² Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, cuyo Magistrado Ponente fuera el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, expresó lo siguiente:

"La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás 'hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil', en todo caso, 'distintos' a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º. del Decreto 2158 de 1970".

TERCERO: Se condena en costas a la parte apelante. Tásense.

CUARTO: Devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ÓSCAR MAESTRE PALMERA
Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado